

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3921-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 17/08/2016	Hora: 10:50:22.6... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0945 del 19 de julio de 2016, en la que se denuncia un movimiento de tierras con la cual se está afectando bosques.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0835 del 10 de agosto de 2016, la que se pudo evidenciar lo siguiente:

- *En el sitio se encontró un movimiento de tierra, correspondiente a apertura de vía, en una longitud aproximada de 200.0m, en un ancho de 3.0m, para un área aproximada de 600.0 m².*
- *La pendiente natural del terreno es mayor a 30° (60%).*
- *Teniendo en cuenta el Acuerdo 250 de 2011, se tiene que el predio tiene restricciones ambientales por ser suelo Agroforestal*
- *Para la apertura de la vía, se eliminó la vegetación existente, lo que fue corroborado con el apoyo de imágenes satelitales tomadas de Google earth.*
- *Las aguas lluvias de la nueva vía, llegan a una obra transversal ubicada en la parte baja del predio, vía Don Diego- La Ceja, las cuales a su vez conducen las aguas a la Quebrada El Chuscal.*
- *No se observaron obras de contención y retención de sedimentos.*
- *Al ingreso al predio se encuentra una valla publicitaria del proyecto inmobiliario que se ejecutará en este predio.*

Conclusiones:

- En predio ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se está llevando a cabo un movimiento de tierra para apertura de vía.
- Con la intervención fueron retirados 600.0m² de árboles nativos y sembrados.
- Con las características: pendiente superior al 60%, inexistencia de obras de retención y contención de sedimentos, ubicación de obra transversal de aguas lluvias de vía secundaria (Don Diego- La Ceja), localización de la Quebrada El Chuscal, se aumenta la probabilidad de sedimentación de la fuente hídrica Quebrada El Chuscal.
- En el sitio según la valla publicitaria, se pretende realizar la construcción de un proyecto inmobiliario de tipo parcelación o subdivisión predial.
- El predio tiene restricciones de tipo ambiental, ya que según el Acuerdo 250 de 2011, pertenece a suelo agroforestal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3.**, señala "**APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

Que el Acuerdo 250 de 2011, reza en su **ARTICULO NOVENO.** "**ZONAS AGROFORESTALES:** En adelante las zonas denominadas ZONAS DE APTITUD FORESTAL en el artículo noveno del Acuerdo 016 de 1998, seguirán identificándose como Zonas Agroforestales. Estas corresponden a aquellas zonas que por sus características biofísicas (clima, relieve, material parental, suelos, erosión) no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos. Se consideran Zonas Agroforestales aquellas con pendientes entre el 50% y 75%".

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su **ARTICULO 19**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal **ARTICULO 20**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0835 del 10 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION a

los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO, HELI BOTERO GIRALDO fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0945 del 19 de julio de 2016*
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0835 del 10 de agosto de 2016,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71'221.456, HELI BOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 19'364.787, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO, HELI BOTERO GIRALDO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras de retención y contención de sedimentos.
- Abstenerse de realizar intervenciones en las áreas con pendientes mayores al 75%.
- Acogerse a los usos del suelo y densidades establecidas en el Acuerdo 250 de 2011, para suelo agroforestal.
- Suspender inmediatamente las actividades de intervención al recurso flora.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

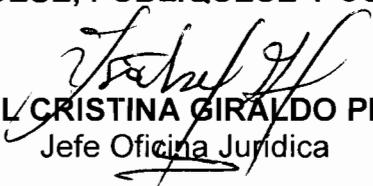
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a HEBERT NOREÑA GIRALDO, HELI BOTERO GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325359
Fecha: 10 de agosto de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890905130-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834-34-43

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 37

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 44 27